



**Resolución Consejo de Apelación de Sanciones**  
**N° 251 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT**

LIMA, 22 DIC. 2021

**VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MARÍA JOAQUINA NAJARRO PRADO**, identificada con DNI N° 28455454 (en adelante, la recurrente), mediante escrito con Registro N° 00019601-2021 de fecha 29.03.2021, contra la Resolución Directoral N° 850-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2021, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a 1.482 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), y el decomiso de 4.200 t. del recurso hidrobiológico palabritas<sup>1</sup>, por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, el RLGP), y una multa ascendente a 1.482 UIT y el decomiso de 4.200 t. del recurso hidrobiológico palabritas<sup>2</sup>, por transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 850-2019-PRODUCE/DSF-PA<sup>3</sup>.

**I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 En el Acta de Fiscalización N° 15-AFI-001912 de fecha 21.04.2018, el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, encontrándose en el punto fijo de control Pucusana, constató lo siguiente: *“Procedimos a realizar las labores de fiscalización a la unidad vehicular (camión con carrocería de madera - techo abierto) de placa F0Y-739, en cumplimiento a la normativa pesquera vigente. Constatando que durante el operativo conjunto se intervino al camión en mención junto con el policía fiscal representado por el Comandante Santiago Ramírez Oña identificado con Carnet CJP 23941. En dicho camión se transportaba 70 sacos de polipropileno conteniendo el recurso hidrobiológico palabritas (Donay sp) con Guía de Remisión Transportista 0002-N°*

<sup>1</sup> El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 850-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2021, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta en los artículos 1° y 2°.

<sup>2</sup> Ídem nota al pie N° 01.

<sup>3</sup> Asignado a la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería desde el Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del CONAS, en aplicación de la cuantía establecida en el artículo 9° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE de fecha 12.11.2021 (publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 16.11.2021), conforme al procedimiento y lineamientos indicados en el Memorando N° 00000456-2021PRODUCE/CONAS de fecha 22.11.2021.

000706 de María Joaquina Najarro Prado, con RUC N° 10284554545, de fecha 21-04-2018, con destinatario señor César Esquen Sánchez con DNI N° 44377979 y punto de partida Chincha, punto de llegada Atocongo, y un peso declarado de 4,200 Kg. Los 70 sacos se encontraban sin etiqueta de extracción o recolección, además las condiciones del camión donde se transportaban no cumple a lo que exige la norma sanitaria de moluscos y bivalvos vivos (D.S N° 07-2004-PRODUCE) artículo 38 numerales 1, 2 y 3. Asimismo, se solicitó al representante el formato de Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos vivos "DER" quien no contaba con dicho documento, incumpliendo además con los artículos 31, 32, 33 y el artículo 77 numeral 5 de la norma sanitaria de moluscos y bivalvos vivos. De lo mencionado en no presentar o no tener el DER o documentos cuya presentación se exige. El representante infringe en una conducta infractora infringiendo en los numerales 2 y 3 del D.S. N° 017-2017-PRODUCE (Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas).

La unidad vehicular fue conducida por el señor Mendoza Janampa, Edwin con DNI N° 41847539 chofer. Cabe indicar como medida correctiva de acuerdo a la infracción tipificada por el numeral 3) "no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización" se realizó el decomiso total del recurso como consta en el Acta de decomiso (...).

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01756-2020-PRODUCE/DSF-PA<sup>4</sup>, efectuada el día 28.09.2020, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 2, 3 y 78 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00050-2021-PRODUCE/DSF-PA-jrivera<sup>5</sup>, de fecha 21.01.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, determinó que en el presente procedimiento administrativo sancionador existen suficientes medios de prueba que acreditan la responsabilidad administrativa de la recurrente.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 850-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>6</sup>, de fecha 15.03.2021, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 1.482 UIT y el decomiso de 4.200 t. del recurso hidrobiológico palabritas, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° RLGP; y con una multa ascendente a 1.482 UIT y el decomiso de 4.200 t. del recurso hidrobiológico palabritas, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, en el artículo 4° de la mencionada resolución, se archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la recurrente, en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00019601-2021 de fecha 29.03.2021, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 850-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2021, dentro del plazo de Ley.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La recurrente señala que tiene la condición de propietaria del vehículo dedicada al transporte terrestre de carga a nivel nacional, y que su conductor ha utilizado la guía

---

<sup>4</sup> A fojas 16 del expediente.

<sup>5</sup> Notificado el día 22.02.2021 conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 857-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 26 del expediente.

<sup>6</sup> Notificada el día 22.03.2021 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 1463-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 51 del expediente.

de remisión de su vehículo para transportar el producto marino palabritas, en complicidad con el propietario del producto señor Jesús César Esquen Sánchez, siendo a dichas personas a quienes se les debió exigir la presentación de dichos documentos. Que jamás imaginó que su chofer, el señor Edwin Mendoza Janampa, por indicación del propietario del producto, no consignó de manera directa como producto “palabritas”, ni como productos marinos. Que recién con la notificación de la Resolución ha tomado conocimiento del presente procedimiento administrativo.

- 2.2 Asimismo, señala que jamás se determinó de manera diáfana que sea propietaria del producto, que este viene a ser de una tercera persona, que ella no se dedica ni a la producción ni a la comercialización.
- 2.3 Señala en relación a la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134º del RLGP, que no existe una autorización expresa hacia su chofer para transportar una determinada carga de manera informal en lugares o sitios no apropiados o de alguna carga no adecuada o prohibida, que fue su chofer con la finalidad de lograr un provecho económico el que recibió el pedido del dueño del producto sin saber que contenían los costales, recién percatándose de lo que contenía cuando es intervenido, siendo de esta manera sorprendida por su chofer.
- 2.4 Alega que el numeral 78 del artículo 134º del RLGP no señala que la propietaria del vehículo debe ser involucrada, existiendo de esta manera una interpretación errada a la norma.
- 2.5 Por otro lado, señala que una vez recibida la Cédula de Notificación de Cargos cumplió con formular su descargo el mismo que fue remitido el día 02.10.2020, conforme lo demuestra con la captura del correo de remisión efectuada al correo electrónico que se le facilitó el cual es: [dgsf-pa@produce.gob.pe](mailto:dgsf-pa@produce.gob.pe), vulnerándose el debido procedimiento y su derecho de defensa.

### **III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.**

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 850-2021-PRODUCE/DS-PA y verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo respecto a las infracciones imputadas a la recurrente.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 850-2021-PRODUCE/DS-PA.

### **IV. CUESTIÓN PREVIA.**

- 4.1 **En cuanto si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 850-2021-PRODUCE/DS-PA.**
  - 4.1.1 El artículo 156º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
  - 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene

el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

- 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora<sup>7</sup> en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, el REFSPA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".
- 4.1.9 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

---

<sup>7</sup> Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

$$M = \frac{B}{p} \times (1+F)$$

- 4.1.10 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.11 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 21.04.2018 y 21.04.2019) y, por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 4.1.12 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 850-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2021, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 4.1.13 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 850-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2021, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en las infracciones previstas en el inciso 3 y 78 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.
- 4.1.14 En ese sentido, considerando el atenuante: *“carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”*, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 850-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2021, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
- 4.1.15 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente es conforme al siguiente detalle:

Respecto del inciso 3 del artículo 134° del RLGP, asciende a 1.037 UIT.

$$M = \frac{(0.28 * 0.630 * 4.200 \text{ t.})}{0.50} \times (1 - 30\%^8) = \mathbf{1.037 \text{ UIT}}$$

Respecto del inciso 78 del artículo 134° del RLGP, asciende a 1.037 UIT.

$$M = \frac{(0.28 * 0.630 * 4.200 \text{ t.})}{0.50} \times (1 - 30\%^9) = \mathbf{1.037 \text{ UIT}}$$

- 4.1.16 En tal sentido, corresponde modificar la sanción de multa impuesta a la recurrente mediante Resolución Directoral N° 850-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2021, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del

<sup>8</sup> Según el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA, carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción; se aplica un factor reductor de 30%.

<sup>9</sup> Ídem nota al pie N° 08.

RLGP, de 1.482 UIT a 1.037 UIT, y por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, de 1.482 UIT a 1.037 UIT.

**4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 850-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2021, en el extremo de la sanción impuesta a la recurrente.**

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 850-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2021.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*<sup>10</sup>.
- c) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

4.2.4 En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.

---

<sup>10</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

- 4.2.5 Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- 4.2.6 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 850-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2021.
- 4.2.7 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:
- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 850-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2021 fue notificada a la recurrente el 22.03.2021.
  - b) Asimismo, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución el 29.03.2021. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 850-2021-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida, por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.
- 4.2.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.2.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.2.10 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 850-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2021, sólo en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.15 de la presente resolución.

### **4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

- 4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 850-2021-PRODUCE/DS-PA sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos

3 y 78 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos por lo que corresponde a este Consejo emitir el pronunciamiento respectivo.

## V. ANÁLISIS.

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>11</sup> (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 Por ello el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 5.1.3 Asimismo, el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“**Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológico para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normativa sobre la materia** o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación”*.
- 5.1.4 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracciones previstas en los códigos 3 y 78, determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 3</b>	<b>Multa</b>
	<b>Decomiso</b> (del total del recurso hidrobiológico)
<b>Código 78</b>	<b>Multa</b>
	<b>Decomiso</b> (del total del recurso hidrobiológico)

- 5.1.5 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.6 El artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación.

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

<sup>11</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- d) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- f) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- g) De otra parte, la LGP establece en su artículo 2° que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; y que en consecuencia, corresponde al Estado **regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.**
- h) El numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zona de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimiento de alimentos, astilleros, **garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte**, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

- i) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA, dispone que, los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- j) Asimismo, el numeral 6.8 del artículo 6° del REFSPA señala: ***Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.*** (El resaltado es nuestro)
- k) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- l) Al respecto, el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

*“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional*  
*8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:*  
*(...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.*
- m) Por otro lado, según la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2016, que aprobó la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF, sobre el procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos terminados; respecto a las disposiciones específicas para los inspectores en el control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos.
- n) De acuerdo al numeral 4.5 de la referida Directiva, las disposiciones contenidas en la misma resultan aplicables a las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos.
- o) Bajo el alcance de lo señalado en el párrafo presente, resulta pertinente señalar que el subnumeral 6.1.1. del numeral 6.1 de la Directiva, establece lo siguiente: ***“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de Remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), el Certificado de Procedencia o cualquier documento, según corresponda al bien que transporte de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (...)”*** (El resaltado en nuestro)
- p) De otra parte, cabe mencionar que el subnumeral 1.12, numeral 1, inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución

de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y sus modificatorias, señala que independientemente de que el transporte del bien se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, la guía de remisión sea emitida por el propietario, el poseedor de los bienes u otros, deben contener una serie de información, consistente entre otros aspectos, respecto al bien transportado, en un descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la cantidad de peso. Por tanto, la presentación de la misma obedece un mandato legal, que tiene finalidad verificar la procedencia y la cantidad del bien transportado.

- q) Al respecto, el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: ***“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.***
- r) El artículo 1° de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobado por Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE<sup>12</sup>, regula las condiciones, los requisitos de seguridad sanitaria y calidad que deben reunir los moluscos bivalvos destinados directamente al comercio o a su procesamiento para consumo humano, incluyendo requerimientos para las áreas de extracción o recolección y para las concesiones acuícolas; en ese sentido la citada norma señala en su artículo 3° lo siguiente:
- “Son responsables directos del cumplimiento de la Norma, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de extracción o recolección, cultivo, reinstalación, depuración, desembarque, procesamiento, transporte y comercialización de moluscos bivalvos en el territorio peruano”.*** (Resaltado nuestro)
- s) Asimismo, el numeral 5 del artículo 77° del citado Decreto establece como infracción: ***“Transportar o recepcionar para su procesamiento lotes de moluscos bivalvos vivos sin la declaración de extracción o recolección y/o sin el etiquetado de extracción o recolección de los recipientes que lo contienen”.***
- t) En ese sentido, cabe precisar que la recurrente en su calidad de persona natural dedicada al transporte de recursos hidrobiológicos, propietaria de la cámara isotérmica de placa F0Y-739, conforme se indica en el Acta de Fiscalización N° 15-AFI-001912<sup>13</sup> de fecha 21.04.2018, no presentó los documentos que acrediten el origen y procedencia legal de los bienes transportados (recurso hidrobiológico palabritas), incurriendo con dicho accionar en la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por lo que siendo la recurrente concedora de la normatividad pesqueras y de las obligaciones que la Ley le impone para desarrollar la actividad de transporte de recursos hidrobiológicos, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; tiene el deber de adoptar las medidas de cuidado pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera y de no incurrir en hecho que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, como aconteció en el presente caso. Por lo tanto, lo invocado en este extremo por el recurrente carece de sustento.
- u) De otro lado, el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: ***“Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológico para consumo***

<sup>12</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 002-2019-PRODUCE.

<sup>13</sup> A fojas 10 del expediente.

**humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normativa sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación”.**

- v) Por su parte, el inciso 4 del artículo 2° de la Norma Sanitaria Moluscos y Bivalvos Vivos, establece respecto a su ámbito de aplicación, las condiciones y requisitos para la preservación y/o conservación a bordo de las embarcaciones dedicadas a la extracción o recolección y, asimismo, durante las etapas de desembarque, recepción, **transporte**, acondicionamiento, reinstalación, depuración, procesamiento, almacenamiento, y comercialización.
- w) El artículo 28° de la referida Norma Sanitaria dispone que: “**Todos los moluscos bivalvos deben ser extraídos o recolectados, manipulados, mantenidos y transportados de tal manera que se prevenga su contaminación, se asegure su supervivencia y se garantice su trazabilidad**”. (el resaltado es nuestro)
- x) Ahora bien, el artículo 32° del mismo cuerpo normativo, precisa sobre el “*Registro de Declaración de Extracción o Recolección*”, que dicha declaración se debe acompañar a la entrega de los lotes de moluscos bivalvos vivos, entre otros, a los operadores de centros de comercialización.
- y) El inciso 1 del artículo 35° del mismo cuerpo normativo antes citado, señala que los moluscos bivalvos almacenados temporalmente a la espera de su despacho o procesamiento deberán permanecer en ambientes limpios, protegidos de contaminación y a una temperatura que no tenga efecto negativo sobre su calidad y viabilidad. El hielo utilizado para su enfriamiento deberá ser de calidad potable. Asimismo, el inciso 3 del citado artículo 35°, indica que, durante el almacenamiento, deben estar colocados de tal manera que no entren en contacto con el suelo, ni están expuestos a salpicaduras u otras contaminaciones.
- z) En relación a los hechos materia de análisis, el artículo 38° de la Norma Sanitaria, precisa que los vehículos de transporte terrestre de moluscos bivalvos vivos, se sujetarán, en lo que corresponda, al cumplimiento de los requisitos de diseño y construcción establecidos en la Norma Sanitaria Sectorial y, particularmente:
  - 1. Estar contruidos interiormente de materiales resistentes, lisos, impermeables y no absorbentes, que permitan una fácil limpieza y desinfección.
  - 2. Para el transporte a grandes distancias, se debe contar con ambientes cerrados, isotérmicos y protegidos de la contaminación exterior.
  - 3. El transporte a distancias cortas o el traslado de los moluscos bivalvos desde los desembarcaderos hasta las áreas de tareas previas y despacho de los mismos, se deberá realizar utilizando los medios que no permitan el deterioro o contaminación de los moluscos
- aa) Por otro lado, a fojas 16 del expediente, obra el reporte de la consulta en línea efectuada en la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, donde se registra a la recurrente como propietaria del vehículo de placa F0Y-739.
- bb) Sobre los hechos materia de infracción, en el presente caso la administración aportó como medio probatorio, entre otros, el Acta de Fiscalización N° 15-AFI-001912<sup>14</sup> de fecha 21.04.2018, a horas 12:35, en el cual el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción constató lo siguiente: “*Procedimos a realizar las labores de fiscalización a la unidad*

---

<sup>14</sup> A fojas 10 del expediente.

*vehicular (camión con carrocería de madera – techo abierto) de placa F0Y-739, en cumplimiento a la normativa pesquera vigente Constatando que (...) en dicho camión se transportaba 70 sacos de polipropileno conteniendo el recurso hidrobiológico palabritas (*Donay sp*) con Guía de Remisión Transportista 0002-N° 000706 de María Joaquina Najarro Prado, con RUC N° 10284554545, de fecha 21-04-2018, con destinatario señor César Esquen Sánchez con DNI N° 44377979 y punto de partida Chincha, punto de llegada Atocongo, y un peso declarado de 4,200 Kg. Los 70 sacos se encontraban sin etiqueta de extracción o recolección, además las condiciones del camión donde se transportaban no cumple a lo que exige la norma sanitaria de moluscos y bivalvos vivos (D.S N° 07-2004-PRODUCE) artículo 38 numerales 1, 2 y 3. Asimismo, se solicitó al representante el formato de Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos vivos “DER” quien no contaba con dicho documento, incumpliendo además con los artículos 31, 32, 33 y el artículo 77 numeral 5 de la norma sanitaria de moluscos y bivalvos vivos. De lo mencionado en no presentar o no tener el DER o documentos cuya presentación se exige. El representante infringe en una conducta infractora infringiendo en los numerales 2 y 3 del D.S. N° 017-2017-PRODUCE (Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas) (...).”*

- cc) Asimismo, a fojas 1 al 4 del expediente, obran 08 fotografías, en donde se observa lo siguiente: i) Fotografía N° 1: Momento en que fiscalizadores de la DGSE-PRODUCE y la Policía Fiscal (operativo conjunto) en el punto fijo de control de Pucusana intervienen al camión de placa de rodaje: F0Y-739, el cual transportaba el recurso hidrobiológico palabritas (“*Donay sp*”) sin el correspondiente certificado de procedencia (DER) y en condiciones inadecuadas de higiene; ii) Fotografía N° 2: Se observa al propietario (pelo color plomo y bermudas color celeste) del recurso hidrobiológico palabritas (“*Donay sp*”) contenido en 70 sacos de polipropileno con un peso de 60 kilos c/u, señor: Esquen Sánchez Jesús César, identificado con DNI N° 4437797; iii) Fotografía N° 3: se observa al fiscalizador de la DGSE-PRODUCE, mostrando el recurso palabritas (“*Donay sp*”) y los sacos con dicho recurso en presencia de la policía fiscal, el cual fue decomisado en su totalidad; iv) Fotografía N° 4: momento en que el recurso decomisado es trasladado por la camioneta de serenazgo de la Municipalidad Distrital de Pucusana, en calidad de custodia, para luego determinar la disposición final del recurso palabritas (“*Donay sp*”); v) Fotografía N° 05: se observa el camión reciclador de la Municipalidad Distrital de Pucusana, recogiendo lo último del recurso decomisado; vi) Fotografía N° 6: se observa el camión reciclador de la Municipalidad Distrital de Pucusana, recogiendo la basura de su Distrito, para luego dirigirse al relleno sanitario de Huaycoloro - Huachipa; vii) Fotografía N° 7: se observa el recurso palabritas en el contenedor del camión de la Municipalidad de Pucusana, para ser trasladado al punto de acopio de residuos sólidos de la Municipalidad - Huachipa; y, viii) Fotografía N° 8: punto de acopio de residuos sólidos de Huaycoloro - Huachipa, lugar de la disposición final del recurso decomisado palabritas (“*Donay sp*”) en la cantidad de 4.200 kilogramos, según guía de remisión transportista N° 0002-000706.
- dd) Ahora bien, el Acta de Fiscalización, en donde se consignan los hechos constatados por el fiscalizador, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar.
- ee) Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes y en aplicación del principio de verdad material, se infiere que la recurrente ostentaba la titularidad de la cámara isotérmica de placa F0Y-739 al momento de ocurridos los hechos materia de infracción, siendo que se encuentra debidamente acreditado que no contaba con

los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico palabritas (*“Donay sp”*) requerido durante la fiscalización; que en el presente caso debía ser la Declaración de Extracción o Recolección (DER); asimismo, se verificó que dicho recurso era transportado en condiciones higiénicas inadecuadas, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero; y que, como consecuencia de lo señalado, incurrió en las conductas tipificadas en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP.

- ff) Por lo expuesto y de la valoración de los documentos que obran en el expediente, se advierte que el día 21.04.2018 la cámara isotérmica de placa F0Y-739, de propiedad de la recurrente, transportaba el recurso hidrobiológico palabritas sin contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos transportados, conducta que se subsume en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, la cual establece que: (...) *no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)*; asimismo, transportaba recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- gg) De otro lado, con relación a que la responsabilidad administrativa debería recaer en el señor Edwin Mendoza Janampa, quien tenía la condición de conductor de la cámara isotérmica de placa F0Y-739, y el señor Jesús César Esquen Sánchez, por ser propietario del recurso hidrobiológico; cabe remitirnos a los fundamentos del Acuerdo N° 002-2017, de la Sesión Plenaria del Consejo de Apelación de Sanciones llevada a cabo el 29.08.2017, según Acta N° 001-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO, establece que: ***los conductores de las cámaras isotérmicas que transportan recurso hidrobiológico, son servidores de la posesión de dichos recursos, es decir mandatarios, toda vez que sus actuaciones, en relación a la actividad de transportar que realizan, depende del titular del vehículo de transporte, dada que realizan el traslado de recursos hidrobiológicos en representación de éste, es decir no actúan por cuenta propia (...)***; asimismo, precisar que la acción o conducta que se sanciona es la de *“transportar”* y no *“comercializar”*, por lo que, el argumento expuesto por la recurrente carece de sustento.
- hh) Por lo tanto, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, la administración al momento de determinar la existencia de las infracciones tenía la seguridad de que la recurrente incurrió en las infracciones imputadas sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la recurrente transportó el recurso hidrobiológico palabritas en condiciones inadecuadas y sin contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, incurriendo en las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En relación a lo señalado por la recurrente en que cumplió con formular su descargo a la Cédula de Notificación de Cargos; de la revisión de la Resolución Directoral N° 850-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.03.2021, se señala que *la administrada no ha presentado sus descargos respectivos dentro de la etapa instructiva*. Sin

embargo, se advierte que mediante escrito con Registro N° 00012501-2021 de fecha 25.02.2021 y escrito con Registro N° 00012510-2021 de fecha 25.02.2021, la administrada presentó sus descargos de imputación de cargos y al informe final de instrucción.

- b) Asimismo, de la revisión del contenido de los alegatos de defensa planteados en los descargos al Informe Final de Instrucción N° 00050-2021-PRODUCE/DSF-PA-jjrivera de fecha 21.01.2021, se advierte que son esencialmente los mismos a los formulados en los descargos que realizó la recurrente a la Notificación de Cargos N° 1753-2021-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 28.09.2020; por lo tanto, han sido debidamente valorados por la Dirección de Sanciones – PA, conforme se puede verificar en los considerandos del 39 al 46 de la Resolución Directoral N° 850-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2021.
- c) Por lo tanto, se advierte que el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. En ese sentido cabe precisar que la Resolución Directoral N° 850-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2021, sin perjuicio de lo señalado en el punto 4.1.16, ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como el de contradicción, inocencia, veracidad, debido procedimiento y defensa y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en las infracciones establecidas en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 41-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 21.12.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 850-2021-PRODUCE/DS-PA de 15.03.2021, en el extremo de los artículos 1° y 2° respecto de la sanción de multa impuesta a la señora **MARÍA JOAQUINA NAJARRO PRADO**, por las infracciones previstas en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral, de 1.482 UIT a **1.037 UIT** para la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; y de 1.482 UIT a **1.037 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP; y, **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la señora **MARÍA JOAQUINA NAJARRO PRADO**, contra la Resolución Directoral N° 850-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de decomiso<sup>15</sup> impuestas, así como las multas correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa, así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

---

<sup>15</sup> El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 850-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2021, declaró tener por cumplida las sanciones de decomiso impuestas en los artículos 1° y 2°.